

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovida por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de la empresa del Circo Nacional que dirige, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y la de confesión, y el demandado, la documental consistente en varias cartas procedentes del primero.

Considerando primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos civiles, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara, y esta confesión también hace prueba plena, conforme al artículo 548 del citado Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando tercero: que el contrato que origina la demanda hace igualmente prueba plena, por no haber sido objetado (Código de Procedimientos civiles, artículo 451).

Considerando cuarto: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no la hace, se tendrá por contestada en el sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

Si alguna de las partes no se conformare con la resolución que ponga término á la declinatoria podrá apelar de ella, y la apelación será admitida, en su caso, en ambos efectos. Así lo dispone el artículo 940 del Código de Procedimientos civiles.

ACUMULACION DE AUTOS.

Acumulación de autos que se siguen en un mismo Juzgado.

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACION.—Señor Juez tantos de primera instancia ó de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio de consignación que sigo con Don Pomposo Izquierdo, ante Usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A pesar de tener poderosos motivos para no considerarme obligado á pagar puntual ni íntegramente las rentas del Teatro de "Novedades" que ocupo como arrendatario, queriendo conservar á salvo los derechos que me confiere el contrato respectivo, intenté pagar la cantidad de mil ochocientos pesos que importan las pensiones adeudadas hasta la fecha, y habiéndose negado á recibirla el Señor Izquierdo, la consigné ante este Juzgado desde hace ocho días. De este paso ha tenido pleno conocimiento el Señor Izquierdo, supuesto que ha sido citado para la junta de ley, y eso no obstante, ha promovido contra mí juicio de desocupación por falta de pago de rentas, según se me ha notificado ayer. A tan extraño proceder, que acusa la más completa ausencia de buena fé, no puede oponerse por mi parte, sino la acumulación de ambos juicios, que cabe perfectamente, tanto porque la sentencia que haya de dictarse en el juicio de consignación, tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación, como porque de seguirse por separado se dividiría la continencia de la causa, habiendo, como hay, en ellos identidad de personas y de cosa. Así, pues, fundado en las fracciones 1.^a y 4.^a del artículo 874, en la 2.^a del 876 y en el 883 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva acordar que los autos del juicio de desocupación se acumulen á los del presente, por ser el más antiguo y por proceder así en rigurosa justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en tal fecha á tal hora. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y cítese para la audiencia prevenida por el artículo 880 del Código de Procedimientos civiles, señalándose para ella, tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma indicada en los anteriores formularios.

AUDIENCIA.—En tal fecha á la hora señalada para la audiencia, presentes en el Juzgado los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos los Señores Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, la Secretaría hizo relación de los autos cuya acumulación se ha solicitado. Después, el Señor Rentería, por voz de su abogado sostuvo la procedencia de la acumulación pedida, reproduciendo y ampliando los fundamentos legales aducidos en el escrito con que da principio este incidente. A su vez, el Señor Izquierdo, por voz también de su patrono se opuso á la acumulación, alegando que no estando comprendida entre las excepciones y recursos que el Código de Procedimientos civiles declara admisibles durante el período de lanzamiento, debía desecharse, ya que así no se había hecho de plano y desde un

principio. Habiendo insistido en sus respectivas pretensiones, se dió por terminada la diligencia, que firmaron con el Señor Juez. Doy fé.

Cirilo Rentería. Media firma del Juez.
 Lic. Eugenio Acosta. Pomposo Izquierdo.
 Firma del Secretario. Lic. Plácido Peralta.

AUTO.—México, etc.

Visto este incidente de acumulación de autos, y Resultando primero: que Don Cirilo Rentería solicitó que los autos del juicio de desocupación promovido en su contra por Don Pomposo Izquierdo, se acumulasen á los de consignación de rentas seguido con el mismo Señor, fundando su solicitud, en que la resolución que se dictase en el segundo de los juicios tenía que producir excepción de cosa juzgada en el primero y en que, siguiéndose por separado se dividiría la continencia de la causa, supuesta la identidad de personas y de cosa en ambos juicios.

Resultando segundo: que, citada la audiencia de ley, el promovente sostuvo su solicitud y se opuso á ella la parte contraria, alegando que no procedía la acumulación por no estar comprendida entre las excepciones y recursos que el Código de Procedimientos civiles declara admisibles durante el período de lanzamiento.

Considerando primero: que, conforme al artículo 1556 del Código civil, la consignación hecha legalmente hace veces de pago, por lo que es indudable que la resolución que acerca de ella se dicte, tiene que producir excepción de cosa juzgada en el juicio de desocupación.

Considerando segundo: que á la procedencia de la acumulación, no obsta que no esté comprendida entre las excepciones y recursos declarados admisibles por el Código de Procedimientos civiles durante el período de lanzamiento, porque la acumulación no es jurídicamente hablando una excepción ni un recurso.

Considerando tercero: que de autos consta que el juicio de consignación es anterior al de desocupación, y siempre el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara: que es de acumularse y se acumula el juicio de desocupación promovido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería al de consignación seguido por este último con el primero. Así lo proveyó y firmé el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez. Firma entera del Secretario.

Si de las actuaciones no resultaren méritos bastantes para la acumulación, el auto concluirá con la siguiente

DECLARACION DENEGATORIA.—Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden debía declararse y se declara: que no ha lugar á la acumulación de autos solicitada por Don Cirilo Rentería en su escrito de tal fecha. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez. Media firma del Secretario.

ACUMULACION DE AUTOS QUE SE SIGUEN EN JUZGADOS DIFERENTES.

I.

Primeras actuaciones en el juzgado que pide la acumulación.

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACION.—Señor Juez tantos de lo civil (ó de primera instancia):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio de consignación que sigo con Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A pesar de tener poderosos motivos para no considerarme obligado á pagar puntual ni íntegramente las rentas del "Teatro de Novedades" de que soy arrendatario, queriendo conservar á salvo los derechos que me confiere el contrato respectivo, intenté pagar la cantidad de mil ochocientos pesos que importan las pensiones adeudadas hasta la fecha, y habiéndose negado á recibirla el Señor Izquierdo, la consigné desde hace ocho días. De este paso ha tenido pleno conocimiento el Señor Izquierdo, supuesto que ha sido citado para la junta de ley; pero eso no obstante, ha promovido contra mí ante el Juzgado quinto de lo civil juicio de desocupación sobre pago de rentas, según se me ha notificado ayer. A tan extraño proceder que acusa la más completa ausencia de buena fé, no puede oponerse, por mi parte, sino la acumulación de ambos juicios, la cual cabe perfectamente, tanto porque la sentencia que haya de dictarse en el juicio de consignación tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación, como porque de seguirse por separado se dividiría la continencia de la causa, habiendo, como hay, en ellos, identidad de personas y de cosa. Así, pues, fundado en las fracciones 1.ª y 4.ª del artículo 874, en la 2.ª del 875 y en los 878 y 883 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva acordar la acumulación de los dos juicios indicados y librar al Juzgado quinto de lo civil atento oficio, á fin de que remita los autos del juicio de que conoce para los efectos del artículo 899 del Código citado. Así procede en rigurosa justicia, que protesto con lo necesario. México, Febrero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las diez de la mañana. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

AUTO OTORGANDO LA ACUMULACION.—México, Febrero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el anterior escrito en que Don Cirilo Rentería solicita que se acumule al juicio de consignación que ante este Juzgado sigue con Don Pomposo Izquierdo, el de desocupación que ante el Juzgado quinto de lo civil ha promovido el último contra el primero; y

Resultando primero: que el día dos del corriente mes de Febrero presentó el promovente ante este Juzgado un escrito consignando á favor de Don Pomposo Izquierdo la cantidad de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del "Teatro de Novedades."

Resultando segundo: que, acordada la junta de ley para el día doce, se notificó el trámite al Señor Izquierdo el día cuatro, y se dió por citado.

Resultando tercero: que, según se indica en el anterior escrito, el Señor Izquierdo, con posterioridad á la citación para junta, promovió, ante el Juzgado quinto de lo civil, juicio contra el Señor Rentería sobre desocupación del Teatro de "Novedades" por falta de pago de rentas.

Considerando primero: que la acumulación de juicios procede cuando la sentencia que haya de dictarse, en uno de ellos produzca excepción de cosa juzgada en el otro (Código de Procedimientos civiles, artículo 874, fracción 1.ª).

Considerando segundo: que procede igualmente la acumulación de autos cuando de seguirse por separado resulte dividida la continencia de la causa, (Código citado, artículo 874, fracción 4.ª).

Considerando tercero: que se reputa dividida la continencia de la causa cuando en los dos juicios hay identidad de personas y de cosa (Código citado, artículo 876, fracción 2.ª).

Considerando cuarto: que supuesto que el ofrecimiento de la cosa debida seguido de la consignación hace veces de pago (Código civil, artículo 1566), es evidente que la resolución que se dicte en el juicio de consignación tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación.

Considerando quinto: que en los juicios de que se trata es manifiesto que hay identidad de personas y de cosa.

Considerando sexto: que el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo (Código de Procedimientos civiles, artículo 883).

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que es procedente la acumulación del juicio que sobre desocupación del Teatro de "Novedades" tiene promovido ante el Juzgado quinto de lo civil Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, al de consignación que ante este Juzgado sigue el último contra el primero. En consecuencia, con inserción del presente auto, dirijase al Juzgado quinto de lo civil atento oficio, á fin de que se sirva remitir los autos del expresado juicio, ó en caso contrario, manifieste las razones que tenga para no hacerlo. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION.—En once de Febrero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el auto anterior, é impuesto de su contenido, dijo lo oye y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

OFICIO.—En el incidente de acumulación de autos promovido ante el Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería, he pronunciado con fecha de ayer el auto que sigue:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de trascribirlo á usted para los efectos del artículo 885 del Código de Procedimientos civiles.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1891.

Juan de la Rosa.

Al Juez quinto de lo civil.

Presente.

RAZON.—En once de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

II.

Primeras actuaciones en el Juzgado á quien se pide la acumulación.

Recibido el oficio respectivo en el otro juzgado, se dictará este

DECRETO.—México, Febrero once de mil ochocientos noventa y uno. Con fundamento del artículo 887 del Código de Procedimientos civiles, córrase traslado por tres días á la parte que promovió el juicio de desocupación. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Rejón, secretario.

NOTIFICACION.—En doce de Febrero, presente en el Juzgado D. Pomposo Izquierdo, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y contestará, y firmó. Doy fé.

Izquierdo.

Firma del actuario.

CONTESTACION ACCEDIENDO A LA ACUMULACION.—Señor Juez quinto de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sigo contra Don Cirilo Rentería sobre desocupación del Teatro de "Novedades," ante usted como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado primero de lo civil ha dirigido á usted, solicitando le remita los autos del presente juicio para acumularlos á los del juicio de consignación promovido ante dicho Juzgado por Don Cirilo Rentería.

Por más que me parezcan demasiado controvertibles algunos de los fundamentos en que el Juzgado primero apoya la acumulación decretada, quiero consentir en ella para evitar pérdida de tiempo y complicaciones futuras. Por lo tanto,

A Usted, Señor Juez, pido que se sirva acceder á la acumulación solicitada. Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON.—Presentado en su fecha á las diez de la mañana. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

AUTO ACCEDIENDO A LA ACUMULACION.—México, Febrero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación; y

Resultando primero: que en nueve del corriente Febrero, á virtud de escrito presentado por D. Pomposo Izquierdo, este Juzgado mandó que se hiciese á Don Cirilo Rentería el requerimiento que prescribe la ley para los casos en que se pide la desocupación de fincas por falta de pago de rentas, por haber dejado de satisfacer durante seis meses consecutivos las del Teatro de "Novedades" que tiene en arrendamiento.

Resultando segundo: que el día once se recibió oficio del Juzgado primero de lo civil, requiriendo al suscrito juez para que remita los presentes autos, con objeto de acumularlos á los del juicio que ante dicho juzgado promovió Don Cirilo Rentería el día dos, consignando á favor de Don Pomposo Izquierdo mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del Teatro de "Novedades."

Resultando tercero: que corrido traslado del requerimiento al Sr. Izquierdo, ha estado conforme con la acumulación.

Considerando primero: que una de las causas por las cuales procede la acumulación de autos es la división de la contienda de la causa, y se considera dividida la contienda de la causa siempre que en dos juicios hay identidad de personas y de cosa (Código de Procedimientos, artículos 874, fracción 4.ª y 876, fracción 2.ª).

Considerando segundo: que en el presente caso existe la identidad de personas y de cosa.

Considerando tercero: que el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo (Código de Procedimientos civiles, artículo 883).

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se declara que es de accederse y se accede á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo civil. En consecuencia, con atento oficio remítanse estos autos á dicho Juzgado. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, Secretario.

NOTIFICACION.—En el mismo día, presente en el Juzgado Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el auto que antecede é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Firma del actuario.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo en el incidente respectivo, tengo el honor de remitir á usted, como lo solicita en su atento oficio de once del corriente, los autos del juicio que sobre desocupación del Teatro de "Novedades" tiene promovido Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería. Libertad y Constitución. México, Febrero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Policarpo Pereda.

Al Juez primero de lo civil.

Presente.

RAZON.—En el mismo día trece se cumplió con lo mandado y se remitieron al Juzgado primero de lo civil en seis y cuatro fojas útiles, respectivamente, los autos relativos al presente juicio. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

Si el actor no estuviere conforme con la acumulación, podrá formular así su **CONTESTACION OPONIENDOSE A LA ACUMULACION.**—Señor Juez quinto de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en el incidente de acumulación promovido en el juicio que sobre desocupación del Teatro de "Novedades" sigo contra Don Cirilo Rentería ante usted, como mejor proceda respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado primero de lo civil ha dirigido á usted solicitando le remita los presentes autos para acumularlos á los del juicio de consignación que ante el mismo Juzgado tiene promovido Don Cirilo Rentería.

Por penoso que me sea, me veo en el caso de oponerme á la acumulación indicada, tanto por que ésta no tiene en mi concepto otro fin que entorpecer la marcha del juicio de desocupación, como porque si realmente hay en el Señor Rentería buena fé y voluntad de pagar la cantidad adeudada, está en su arbitrio desistirse de la consignación cuando quiera y acudir con las rentas á éste juzgado. Por estas razones que con toda intención me contento con apuntar solamente, á fin de que no se entienda que me empeño en darles un valor que no tienen.

A usted Señor Juez, pido que teniéndome por formalmente opuesto á la acumulación solicitada, se sirva declarar que no es accederse á ella. Así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON.—Presentado en su fecha á las diez de la mañana. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

AUTO NEGANDO LA ACUMULACION.—México, Febrero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación; y Resultando primero: que en nueve de Febrero corriente, á virtud de escrito presentado por Don Pomposo Izquierdo, este Juzgado mandó que se hiciese á Don Cirilo Rentería el requerimiento que prescribe la ley para los casos en que se pide la desocupación de fincas por falta de pago de rentas, por haber dejado de satisfacer durante seis meses consecutivos las del Teatro de Novedades que tiene en arrendamiento.

Resultando segundo: que el día once se recibió del Juzgado primero de lo civil oficio, requiriendo al suscrito juez para que remitiese los presentes autos con el objeto de acumularlos á los del juicio que ante dicho juzgado promovió Don Cirilo Rentería el día dos, consignando á favor de Don Pomposo Izquierdo mil

ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de rentas del Teatro de "Novedades."

Resultando tercero: que corrido al Señor Izquierdo traslado del requerimiento, se opuso á la acumulación, alegando razones atendibles en contra de ella.

Considerando primero: que supuesto el hecho consignado en el resultando primero, el juicio de desocupación está en el período de lanzamiento.

Considerando segundo: que durante el período de lanzamiento no es admisible recusación ni recurso alguno (Código de Procedimientos civiles, artículo 975) para que no se entorpezca la marcha rápida que la ley ha marcado al juicio.

Considerando tercero: que la mira del legislador quedaría evidentemente frustrada, si durante el mismo período de lanzamiento, se admitiesen promociones ó incidentes, como el de acumulación de autos, que en último resultado vienesen á producir los mismos efectos que la recusación y los demás recursos.

Considerando cuarto: que en concepto del Juzgado, es también atendible la razón de que siendo la consignación en su primer período un acto de jurisdicción voluntaria, está en el arbitrio del promovente desistirse de ella y acudir con las rentas al juez que ha decretado el requerimiento.

Por las consideraciones y fundamentos legales que anteceden, se declara que no es de accederse á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo civil. En consecuencia, comuníquesele por medio de atento oficio esta resolución, á fin de que manifieste si desiste de su pretensión, ó si insiste en ella para cumplir con lo prevenido por el artículo 394 del Código de Procedimientos civiles. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, Secretario.

NOTIFICACION.—En la misma fecha presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el auto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó.

Firma del actuario.

OFICIO.—En el incidente formado en este de mi cargo con motivo del atento oficio de usted de 11 del corriente, he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales. Libertad y Constitución. México, Febrero once de mil ochocientos noventa y uno.

Policarpo Pereda.

Al Señor Juez primero de lo civil.

Presente.

RAZON.—En el mismo día once de Febrero, en cumplimiento de lo mandado se libró el oficio al Juzgado primero de lo civil. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

III.

Ultimas actuaciones en el Juzgado que pide la acumulación.

Recibida la contestación negativa del juzgado á quien se hubiere pedido la acumulación, si se estimaren convincentes las razones en que se fundare, se dictará el siguiente

AUTO DESISTIENDOSE DE LA ACUMULACION.—México, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación; y

Resultando que de la contestación del Juzgado quinto de lo civil aparece que el juicio de desocupación de que conoce, se encuentra en el período de lanzamiento; y

Considerando que, no debiéndose admitir durante el período de lanzamiento, recusación ni recurso alguno (Código de Procedimientos civiles, artículo 975) que entorpezca la marcha que la ley ha prescrito al juicio durante ese período, tampoco debe admitirse ninguna promoción que, aunque indirectamente produzca el mismo resultado.

Por estas consideraciones se declara: que el suscrito juez se desiste de la pretensión, en cuya virtud solicitó del Juzgado quinto de lo civil, la remisión de los autos del juicio de desocupación seguido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para acumularlos á los del juicio de consignación promovido por el último ante este Juzgado. Por medio de atento oficio comuníquese este desistimiento al expresado Juzgado quinto. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO.—(En los términos ya indicados.)

RAZON.—En quince de Febrero se cumplió con lo mandado y comunicó el auto anterior al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Si no satisficieren las razones expuestas en la contestación negativa del juzgado á quien se hubiere pedido la acumulación, se pronunciará

AUTO INSISTIENDO EN LA ACUMULACION.—México, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación, y considerando: que el hallarse el juicio de desocupación de que conoce el Juzgado quinto de lo civil en el período de lanzamiento, no es obstáculo para la acumulación, supuesto que ésta procede en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, con tal de que concurra, como en el caso concurre, alguna de las circunstancias enumeradas expresamente en la ley (Código de Procedimientos civiles, artículos 874 y 878).

Por estas consideraciones se declara: que el suscrito juez insiste en su resolución de diez del corriente, en cuya virtud, se solicitó del Juzgado quinto de lo civil la remisión de los autos del juicio de desocupación, seguido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para acumularlos á los del de consignación promovido por el último ante este Juzgado. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado quinto de lo civil, y de conformidad con lo prevenido por los artículos 894 y 896 del Código de Procedimientos civiles, remítanse con el informe correspondiente estos autos dentro de veinticuatro horas á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión del incidente. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO.—(Como ya quedó indicado.)

RAZON.—En el mismo día se comunicó el auto anterior al Juzgado quinto de lo civil, en cumplimiento de lo mandado. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

INFORME DEL JUEZ QUE PIDE LA ACUMULACION.—Señores Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior:

En once del corriente, el Juzgado de mi cargo acordó que el juicio sobre desocupación del Teatro de "Novedades," seguido ante el Juzgado quinto de lo civil por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, se acumulase á los autos del de consignación de rentas del mismo Teatro, promovidos ante el suscrito por el expresado Señor Rentería.

Los fundamentos de esta determinación son bien claros y sencillos.

Basta fijarse en las fechas en que uno y otro juicio fué instaurado y en las personas y cosa de que se trata en ambos, para comprender la rigurosa exactitud con que por mi parte han sido aplicadas las reglas establecidas por los artículos 874, fracción 4.ª, 876, fracción 2.ª, y 883 del Código de Procedimientos civiles; pues tan manifiesta es la anterioridad del juicio de consignación, como la identidad de personas y de cosa de que se trata en los dos juicios.

En contra de la acumulación, el Señor Juez quinto hace valer la circunstancia de que se encuentra en el período de lanzamiento el juicio de que conoce, y la de que, estando prohibido por la ley admitir durante ese período recusaciones y recursos que entorpezcan la marcha del procedimiento, tampoco debe admitirse promoción alguna que tienda á producir el mismo resultado. Pero por buena que sea esta razón, es una razón de analogía que pierde toda su fuerza colocada frente á la disposición expresa del artículo 878 del ya citado Código de Procedimientos civiles, que autoriza á decretar la acumulación en cualquier estado del juicio con tal de que no se haya pronunciado sentencia.

Así, pues, fundado en prescripciones legales tan claras y tan terminantes, he insistido en la acumulación, y estoy íntimamente persuadido de que esa ilustrada Sala, al pronunciar su respetable fallo, vendrá á declarar que mis procedimientos han sido estrictamente ajustados á la ley.

México, Febrero 15 de 1891.

Juan de la Rosa.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 894 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de remitir á usted con el informe respectivo y para los efectos legales, los autos relativos á la acumulación del juicio de desocupación, seguido en el Juzgado quinto de lo civil por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, al de consignación de rentas, promovido en el Juzgado de mi cargo por el último de los señores mencionados.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1891.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior.

Presente.

RAZON.—En quince de Febrero se remiten estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior, en doce fojas útiles. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

IV.

Ultimas actuaciones en el Juzgado á quien se pide la acumulación.

Quando el juzgado que hubiere pedido la acumulación, se desistiere de ella, al recibirse en el otro Juzgado el oficio respectivo, se pondrán la razón y decreto siguientes:

RAZON.—En quince de Febrero se recibió del Juzgado primero de lo civil el oficio que se agrega. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Febrero quince de mil ochocientos noventa y uno. Supuesto el desistimiento del Juzgado primero de lo civil, hágase saber que la suspensión del término pendiente cesará desde la última notificación del presente decreto. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.]

Rejón, Secretario.

NOTIFICACION á los interesados.

Si el juzgado que hubiere pedido la acumulación insistiere en ella, habrá que dictar un proveído como éste:

DECRETO.—México, Febrero quince de mil ochocientos noventa y uno. Supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil, en la acumulación, remítanse con el informe correspondiente estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior dentro de veinticuatro horas. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Rejón, Secretario.

NOTIFICACION á los interesados.

INFORME DEL JUEZ A QUIEN SE PIDE LA ACUMULACION.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 894 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de informar de que, requerido por el Señor Juez primero de lo civil para que le remitiese los autos del juicio de desocupación que ante mí sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, á fin de acumularlos á las diligencias de consignación promovidas ante dicho Señor Juez por el último de los Señores mencionados, he tenido la pena de no acceder al requerimiento, en virtud de las razones que brevemente voy á exponer.

Conforme al Código de Procedimientos civiles vigente (artículo 962), el juicio de desocupación por falta de pago de rentas, tiene dos períodos bien marcados: el de providencia de lanzamiento y el del juicio sumario ó verbal propiamente dicho. La tramitación del primero de estos dos períodos es, conforme á la misma ley, de tal manera extraordinaria y privilegiada, que durante ella no se admite recusación ni otro recurso que pueda entorpecer el procedimiento (artículo 975). Y es incontestable que el designio claro y manifiesto del legislador quedaría burlado, si, atendándose á la letra más que al espíritu de su disposición, se admitiesen, durante el período de lanzamiento, promociones que produjesen el resultado de entorpecer la violenta tramitación del juicio.

Es de tenerse presente además, que siendo la consignación un acto de jurisdicción voluntaria, cuando, como en el caso de que se trata, puede considerarse todavía como un verdadero ofrecimiento de pago, está en el arbitrio del promovente desistirse de ella y acudir con la renta al Juzgado que conoce del juicio de desocupación, lo cual, sin contrariar la ley, concilia los intereses del deudor con los del acreedor.

Estas consideraciones que muy someramente he expuesto, por la premura con que ha sido necesario rendir el presente informe, son los fundamentos en que me he basado para negarme á acceder á la acumulación sobre la cual esa superioridad va á pronunciar la última palabra, que será como todas las suyas, ajustada á la razón y á la ley.

México, Febrero diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Policarpo Pereda.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—En los términos indicados al fin del capítulo III.

RAZON.—En diez y seis de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, se remiten en las presentes actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

V.

Acumulación de autos seguidos en Juzgados Menores y de Paz.

Está sujeta á la misma tramitación que la acumulación de los juicios escritos, con la única diferencia de que todas las promociones deben ser por medio de comparecencia, y de que la decisión, en caso de conflicto, corresponde al Juez de primera instancia del partido, ó al que esté en turno, como se dijo al tratar de competencias.

EXCUSAS.

I.

Conforme á lo prevenido por los artículos 234 y 284 del Código de Procedimientos civiles, todo magistrado, juez, asesor, ó secretario, en quien concorra alguna de las causas enumeradas en los artículos 233 y 242, ú otra análoga y de igual ó mayor entidad que ellas (art. 243), se tendrá por forzosamente impedido y sin esperar á ser recusado, se inhibirá del conocimiento del negocio en que ocurra la causa, dictando ó proponiendo desde luego, sin expresión de causa (art. 285), el siguiente

DECRETO EXCUSANDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO.—México, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y uno.

El suscrito juez se excusa del conocimiento de estos autos. En consecuencia, remítanse al Juzgado á quien corresponde conforme á la ley. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En veintiuno de Febrero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fé.

Rentería.]

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su domicilio Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fé.

Izquierdo.

Firma del actuario.

RAZON.—En veintidos de Febrero, cumpliéndose con lo mandado y en virtud de la conformidad de los interesados, se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil, á quien corresponde su conocimiento, conforme á la ley. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Los interesados tienen, según el artículo 286 del Código de Procedimientos,